



Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2018-00433-00
Demandantes	Ingenieros Consultores y Constructores ARG SAS
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Providencia	Requiere parte demandante conforme el Artículo 178.

1. ANTECEDENTES

En providencia del 28 de febrero de 2019 se admitió la demanda, sin que la parte actora haya acatado la orden impartida en el numeral quinto de la citada providencia.

La parte actora presenta memorial, con el que aduce allega la notificación personal que no pudo realizar, e indica que la misma fue rechaza y anexa el envío del aviso a la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Se le hace claridad a la parte demandante, que la orden contenida en el numeral quinto del auto que admitió la demanda, hace referencia a que dicho extremo, debe acreditar ante el despacho, el haber remitido al demandado y a la Agente del Ministerio Público: copia de la demanda, la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio; más no se le solicitó, que realizará citación para notificación personal y mucho menos el aviso, dado que el trámite de notificación de la demandada lo efectúa la Secretaría de este despacho conforme lo ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha pasado más de treinta días, desde que se impartieron una serie de órdenes a fin de dar trámite al presente proceso, sin que la parte actora haya acatado las mismas, en especial, la contenida en el numeral quinto de la providencia que la admite.

En virtud del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá por el término de quince (15) días, a la parte demandante, con el objeto de que cumpla cabalmente la orden impartida en el numeral quinto del auto admisorio del 28 de febrero de 2019, en caso de no haber entendido dicha orden, podrá acercarse a la Secretaría del Despacho para obtener la información respectiva.

So pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

ÚNICO: Se requiere a la parte demandante con el fin de que cumpla cabalmente la orden impartida en el numeral quinto del auto admisorio del 28 de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días. So pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 20 del DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Jan